

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000089 DE 2013  
No. 000089

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACION DE SERVICIOS USIACURI ATLANTICO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado No.110956 de 13 de diciembre, la Estación de Servicios Usiacurí Atlántico, presenta ante la CRA, su Plan de Contingencia.

Posteriormente en auto No. 00044 del 21 de enero del 2011, se admite la solicitud antes citada en la que se manifiesta que el plan de contingencia no cumple con las condiciones para ser adoptado como medio para atender cualquier accidente o eventualidad.

Que se realizo visita técnica de inspección a la Estación de Servicios Usiacurí Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento ambiental. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando como resultado el Concepto Técnico No. 0001243.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La Estación de servicios, se encuentra ubicada en la vía Usiacurí – Isabel López sobre la margen derecha o calle 8 No. 5-19, las operaciones de venta de combustibles se encuentran suspendidas temporalmente.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*La Estación, cuenta con una única isla y esta tiene un único surtidor para la venta de combustible líquido (Biodiesel y Gasolina Corriente).*

*El sistema de distribución de combustible está formado de una isla con el dispensador de combustible, el cual cuenta con un par de postes de contención para posibles colisiones, canopie y pisos en concreto en la isla y zonas aledañas con adoquines.*

*La Estación tiene una zona verde a la entrada de la estación.*

*La estación no se encuentra en funcionamiento, pero según vecinos tiene poco tiempo de estar fuera de operación.*

*Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente.*

*La Estación de Servicio Usiacurí, se dedica a actividades de venta de combustible, que de momento de la vista se encontró fuera de servicio por falta de combustible.*

*La Estación de servicio no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad legal vigente en los temas concernientes a la estación de servicio: residuos peligrosos (arts.10, 27, y 28 del Decreto 4741 del 2005 y arts. 4,5 y 6 de la Resolución 1362 del 2007).*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000089 DE 2013

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACION DE SERVICIOS USIACURI ATLANTICO

*La Estación debe tomar como medio de autogestión la Guía Ambiental para las Estaciones de Servicio adoptada por la Resolución No. 1023 del 2005 con el fin de agilizar el cumplimiento de las normas ambientales.*

*La Estación de servicio debe presentar certificados de recolección, transporte y deposición final de los diferentes residuos que esta estación genera (borras, aceites usados, filtros, lodos, estopas u otros residuos de características especiales).*

*El plan de contingencia presentado mediante radicado No. 110956 del 13 de Diciembre del 2010 y admitido según auto No. 00044 del 21 de enero del 2011, no cumple con las condiciones para ser adoptado como medio para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en la Estación de Servicios, además no muestra que esta cuente con personal preparado para su implementación, como tampoco se muestran planes de capacitación del mismo documento.*

*La Estación de servicio debe presentar en un plazo de 45 días:*

- a. Plan de gestión integral de residuos de la estación (domésticos y peligrosos).*
- b. Certificados de disposición de los residuos peligrosos de la estación.*
- c. Prueba de estanqueidad.*
- d. Solicitud de inscripción al RESPEL (en su defecto prueba para no solicitarle).*
- e. Memorias técnicas de los sistemas de tratamiento de la estación.*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
N° 000089 DE 2013POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA  
DE LA ESTACION DE SERVICIOS USIACURI ATLANTICO

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Estación de Servicios Usiacurí Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000089 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACION DE SERVICIOS USIACURI ATLANTICO**

pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que la Estación de Servicios Usiacurí Atlántico, no se ha inscrito en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos tal y como lo exige el art. 28 del Decreto 4741 del 2005 y la Resolución No. 1362 del 2007, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Estación de Servicios Usiacurí Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el conceptos Técnicos N° 0001243 del 31 de diciembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **25 FEB. 2013** 2013

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*[Signature]*  
 Elaborado por Dr. Nivaldo Enrique Serrano Castro  
 Revisado por Odair Mejia Profesional Universitario..